

Art. 9.º La Entidad documentará sus actuaciones inspectoras en los modelos de impresos que apruebe para tal fin.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las actas se extenderán en modelo aprobado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Art. 10. Se constituirá una comisión técnica integrada, a partes iguales, por personal de la Administración Tributaria Estatal y de la Entidad, que será la encargada de elaborar y proponer cuantas medidas y especificaciones técnicas sean necesarias para garantizar que las competencias delegadas se ejercen de forma coordinada y ajustándose a los términos de la delegación.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las dos Administraciones que la componen.

Art. 11. Las Entidades presentarán, en el primer semestre de cada año, a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respectiva, una memoria comprensiva de las actuaciones desarrolladas el año anterior, en virtud de esta delegación de funciones, en la que se reflejen los datos estadísticos que permitan seguir la evolución de dicha función administrativa, y el grado de cumplimiento del Impuesto en el municipio de que se trate.

II. Régimen de colaboración

Art. 12. La colaboración a la que se refiere el apartado 3 del artículo 92 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hará efectiva por las Entidades citadas en dicha norma que lo soliciten mediante la elaboración de un plan de actuaciones que se presentará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente dentro del mes de octubre del año natural anterior a aquel en que deba llevarse a cabo.

Art. 13. El plan de inspección se referirá a los extremos siguientes:

a) Contenido: Los planes pueden ser de carácter general, comprensivo de todas las actividades económicas realizadas en el ámbito territorial de la Entidad solicitante, o bien de carácter parcial, limitado a determinados sectores de actividad o zonas del territorio. Puede alcanzar todas las actividades ejercidas, incluso las que tributen por cuota provincial o nacional.

b) Duración: La vigencia temporal del plan abarcará un año natural completo, excepto cuando se trate de planes generales, cuya vigencia se entenderá prorrogada automáticamente hasta un máximo de tres años naturales, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de esta Orden.

c) Programación: Se podrán programar las actuaciones semestralmente, con indicación de las zonas o actividades a comprobar.

d) Personal: El plan deberá contener una relación del personal de la Entidad solicitante que va a participar en las actuaciones, debiendo constar en la misma los nombres y apellidos completos, número del documento nacional de identidad e indicación expresa de si la función a desarrollar será la comprobación exclusiva del Impuesto sobre Actividades Económicas o compartida con la inspección de otros tributos locales.

Estos funcionarios, en el ejercicio de las actuaciones referentes al plan, tendrán la consideración de Inspección de los Tributos, y en sus actuaciones se regirán por las normas reguladoras de la misma.

Art. 14. El órgano competente para la aprobación o modificación de los planes de inspección presentados por las Entidades será el Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De la aprobación de los planes se dará cuenta a los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes por razón del territorio, quienes, a su vez, ordenarán se de traslado de los acuerdos a las Entidades interesadas.

Asimismo, corresponderá al Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dar por concluida anticipadamente la vigencia de un plan general o modificarlo durante la misma, adoptando el acuerdo correspondiente dentro del mes de octubre del año inmediato anterior a aquel en que haya de surtir efectos.

Cuando se modifique un plan propuesto o un plan general vigente, se dará traslado del acuerdo adoptado a la Entidad interesada para que, en el plazo de quince días naturales a partir de la recepción, manifieste si mantiene o renuncia al plan de inspección.

Art. 15. La Entidad deberá expedir las credenciales que acrediten a los funcionarios que van a participar en las actuaciones inspectoras autorizando su actuación cerca de los sujetos pasivos afectados y expresando la facultad que les asiste para practicar las actuaciones pertinentes en cada caso.

Art. 16. Los funcionarios reflejarán en diligencia la situación tributaria del sujeto pasivo respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas, haciendo constar expresamente la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo con los hechos recogidos en la misma.

La diligencia se extenderá por triplicado en el modelo que apruebe la Agencia Estatal de Administración Tributaria, remitiéndose el primer ejemplar a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, entregando el segundo al interesado y quedando el tercero en poder de la Entidad colaboradora.

Una vez recibida la diligencia por la Dependencia competente de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y

cuando aquélla reúna los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, se incoará la correspondiente acta de prueba preconstituida, que se tramitará de acuerdo con el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria y disposiciones que lo desarrollan, salvo que procediese la extensión de acta de comprobado y conforme.

Cuando la Dependencia competente aprecie que en la documentación remitida no concurren los requisitos necesarios para concluir el procedimiento, practicará, de resultar procedente a la vista de la diligencia de colaboración, las actuaciones necesarias a fin de regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo.

Art. 17. El Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente fijará las reuniones de trabajo a celebrar, con asistencia de los funcionarios de la Inspección de los Tributos del Estado y de la Entidad colaboradora, con el fin de precisar técnicas de actuación, fuentes de información, unificación de criterios y cuantos temas sean de interés para la mayor realización del servicio.

Asimismo, existirá una permanente comunicación entre el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Entidad colaboradora para la recíproca propuesta de modificaciones en la estructura organizativa y los medios empleados, con la finalidad de conseguir una eficaz ejecución del plan.

DISPOSICION ADICIONAL

La relación y la memoria a que se refieren los artículos 8 y 11, respectivamente, de esta Orden se ajustarán a las especificaciones que, a tal efecto, establezca la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.º de esta Orden, las delegaciones que se concedan durante 1992 entrarán en vigor en la fecha que en las mismas se disponga.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14241 RESOLUCION de 12 de junio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la Instrucción 5.ª de la Resolución de 7 de enero de 1992, sobre transacciones exteriores.

El 1 de febrero de 1992 entró en vigor la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 7 de enero de 1992, por la que se dictaron normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

La experiencia acumulada en el tiempo de vigencia de la citada Resolución, especialmente en lo que respecta a los cobros, pagos y transferencias con el exterior efectuadas por los residentes a través de Entidades registradas, aconseja flexibilizar las normas relativas a las obligaciones de declaración de datos y comunicación bancaria de los mismos en aquellos casos en que la naturaleza del medio empleado y/o cuantía de la operación lo permiten.

A este respecto se estima oportuno exceptuar de la obligación de declaración a los cobros, pagos y transferencias de limitada cuantía, a la vez que se extiende a los pagos efectuados mediante cheque al portador la posibilidad, anteriormente limitada a los cheques nominativos (ambos librados contra cuentas de residentes) de que la declaración de datos por el residente librador se efectúe con posterioridad a su adeudo.

En su virtud, en coordinación con el Banco de España, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Instrucción única: La Instrucción 5.ª de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 7 de enero de 1992, queda redactada de la siguiente forma:

«Instrucción 5.ª 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, y artículo 5.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al y del exterior realizadas a través de Entidades registradas están sujetos a la obligación de declaración por parte del residente que efectúe el cobro, pago o transferencia, en las condiciones establecidas en la presente instrucción.

2. Cuando se trate de pagos o transferencias al exterior, el residente que efectúe los mismos deberá formular una declaración escrita, debidamente firmada, mediante el documento impreso o formulario

que, en su caso, establezca cada Entidad registrada, en la que se consignen los siguientes datos:

- Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente.
- Nombre o razón social y domicilio del no residente beneficiario del pago.
- Importe, moneda, país de destino y contravalor en pesetas.
- Concepto de la operación por la que se procede al pago o transferencia.

3. La citada declaración deberá efectuarse con anterioridad a la ejecución del pago o transferencia de que se trate, salvo en el caso de que el pago se realice mediante cheque contra cuenta del residente pagador que un no residente presente al cobro, en cuyo caso podrá hacerse con posterioridad al adeudo en la citada cuenta, en el plazo de quince días naturales desde su ejecución. A tal efecto, la Entidad registrada comunicará inmediatamente dicha ejecución al interesado para que éste cumplimente la declaración oportuna en el plazo indicado. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya formulado la declaración, la Entidad registrada pondrá en conocimiento del residente pagador que procederá a comunicar esta omisión a la Dirección General de Transacciones Exteriores a los efectos que proceda, en el período máximo de quince días naturales, contados a partir de la expiración del plazo anterior, comunicación que efectuará transcurrido el citado período sin respuesta.

4. Cuando se trate de cobros o transferencias del exterior, el residente destinatario de los mismos deberá declarar a la Entidad registrada receptora de los fondos los siguientes datos:

- Nombre o razón social, domicilio y NIF.
- Nombre o razón social y domicilio del no residente remitente.
- Importe, moneda, país de origen y contravalor en pesetas.
- Concepto de la operación por la que se produce el cobro o transferencia.

5. La exigencia de declaración establecida en la presente instrucción no será de aplicación a los cobros, pagos o transferencias cuya cuantía no sea superior a 500.000 pesetas, siempre que no constituyan pagos fraccionados.

6. Cuando, por la reiteración de cobros o pagos por cuantía inferior a la franquicia establecida en el punto 5 anterior, la Entidad registrada sospechara que se trata de pagos fraccionados, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores.»

Instrucción final.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.—El Director general de Transacciones Exteriores, Fernando Eguidazu Palacios.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14242 RESOLUCION de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se dan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, ha establecido, en sus apartados 24 a 31, las condiciones en que los centros educativos han de impartir materias optativas en esa etapa. De acuerdo con esas disposiciones, corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica proponer modelos de desarrollo de materias optativas que puedan ser desarrolladas por los centros y autorizar la impartición de materias optativas distintas de las así propuestas.

Es oportuno, por tanto, presentar propuestas curriculares de las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, tanto para las de obligada oferta, como para aquellas otras materias optativas cuya elección y desarrollo corresponde a los centros.

Así, pues, en uso de las atribuciones conferidas por la citada Orden en sus apartados 26.4 y 29.1 y 3,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Los centros educativos desarrollarán a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria materias optativas de acuerdo con lo establecido en los apartados 24 a 31 de la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

2. Entre las materias optativas se incluirán, en todo caso, una Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa, una materia de

iniciación profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica, al menos en un curso del segundo ciclo.

3. El currículo de las materias de Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la presente Resolución. En el caso de que un centro educativo quiera desarrollar estas materias en un currículo distinto deberá solicitar la oportuna autorización por el procedimiento mencionado en el apartado 27 de la citada Orden.

4. La materia de iniciación profesional será desarrollada por los centros educativos a lo largo de, al menos, un año como materia práctica en relación con algún ámbito profesional con los siguientes criterios:

a) Los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional específica desarrollarán una o más materias en relación con la oferta de ciclos formativos del propio centro y podrán utilizar para ello el marco que se propone en el anexo II de esta Resolución. La Dirección General de Renovación Pedagógica autorizará el desarrollo de estas materias de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

b) Los centros que no imparten enseñanzas de Formación Profesional específica podrán desarrollar como materia de iniciación profesional, sin solicitar autorización previa, alguna o algunas de las que esta Dirección General, en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, apruebe expresamente para tal fin, y que, en las propuestas del anexo III, son las de: Imagen y Expresión, Procesos de Comunicación, Taller de Artesanía y Teatro. Podrán, asimismo, desarrollarla de acuerdo con una propuesta curricular propia por el procedimiento establecido en la Orden de 27 de abril para obtener la correspondiente autorización.

5. Para facilitar a los centros educativos el diseño del currículo de las demás materias optativas, se proponen, con carácter orientador, los modelos de currículo de posibles materias optativas que constan en el anexo III de la presente Resolución. Los centros que deseen desarrollar materias optativas de acuerdo con ese currículo, lo indicarán así en el proyecto curricular de etapa, entendiéndose entonces que el diseño de las correspondientes materias optativas así incorporadas queda oficialmente aprobado. El repertorio de materias del citado anexo será modificado y ampliado a medida que la experiencia lo aconseje, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros educativos realicen.

Madrid, 10 de junio de 1992.—El Director general de Renovación Pedagógica, Alvaro Marchesi Ullastres.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14243 ORDEN de 3 de junio de 1992 por la que se establecen las normas para la tramitación y concesión de primas en el sector de tabaco verde.

El Reglamento (CEE) 727/70, del Consejo, de 21 de abril de 1970, establece la Organización Común de Mercado en el sector del tabaco crudo.

El Reglamento (CEE) 1726/70, de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, se refiere a las modalidades de concesión de prima para el tabajo en hoja.

El Reglamento (CEE) 409/76, de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, fija la cantidad máxima de pérdidas en peso admitidas al controlar las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco.

El Reglamento (CEE) 410/76, de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, fija la cantidad máxima de pérdidas de peso admitidas al controlar las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco.

El Reglamento (CEE) 2501/87, de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria.

El Reglamento (CEE) 2824/88, de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, establece determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco crudo y modifica los Reglamentos (CEE) 1076/78, y 1726/70.

El Reglamento (CEE) 1737/91, del Consejo, modifica el Reglamento (CEE) 727/70, por el que se establece la Organización Común del mercado en el sector del tabaco crudo.